



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1583/2024 C. Valenciana 347/2024

Resolución nº 62/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de enero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. C. S. C. en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE CONTROL DE PLAGAS Y SANIDAD AMBIENTAL (ANECPSA), contra el anuncio de licitación, el Pliego de cláusulas administrativas particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de “*Servicio destinado a la desinsectación, desratización y desinfección de las instalaciones gestionadas por Aguas Municipalizadas de Alicante, EM.*” (Expediente SEO25/2024), licitado por el Comité de Contratación de Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta, mediante el procedimiento abierto, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 22 de octubre de 2024, a las 09:25 horas, el Comité de Contratación de Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta, convocó la licitación del contrato de “*Servicio destinado a la desinsectación, desratización y desinfección de las instalaciones gestionadas por Aguas Municipalizadas de Alicante, EM.*” (Expediente SEO25/2024), mediante el procedimiento abierto, y fijándose como plazo de presentación de ofertas “*Hasta el 06/11/2024 a las 19:00'*” (Documento 12 del expediente administrativo).

En ese mismo anuncio de la Plataforma de Contratación del Sector Público, del día 22 de octubre de 2024, se indicó dónde se obtenían el Pliego de cláusulas administrativas particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de “*Servicio destinado a la desinsectación, desratización y desinfección de las instalaciones gestionadas por Aguas Municipalizadas de Alicante, EM.*” (Expediente SEO25/2024):



https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=EODh9Z%2FMe5g3vLk2DU2Ddg%3D%3D

Posteriormente, el 05 de noviembre de 2024, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se publicó el Acuerdo del órgano de contratación de la misma fecha, en el cual se disponía:

“Ampliar el plazo para presentar ofertas en la licitación para la contratación del SERVICIO DESTINADO A LA DESINSECTACIÓN, DESRATIZACIÓN Y DESINFECCIÓN DE LAS INSTALACIONES GESTIONADAS POR AGUAS MUNICIPALIZADAS DE ALICANTE, EM hasta el día 21 de noviembre de 2024 a las 19:00 horas.”

(Documento 14 del expediente administrativo)

<https://contrataciondelestado.es/FileSystem/servlet/GetDocumentByIdServlet?DocumentIdParam=M0yVLQ7CBX4/3KFDDkCJWu7cd3LHQeHiXN/n%2BSoAC%2B92De%2B3xpHLHjBYZ4FqxVPSG1sX0pHs8C4MWMENLckfXjNocVZGr5%2BJQJz/5FT/vbF45ClyWkoJ44mKM70IFcOu&cifrado=QUC1GjXXSiLkydRHJBmbpw%3D%3D>)

El valor estimado del contrato es de 108.027,49 euros.

Segundo. Una vez expirado el término para la presentación de proposiciones a la licitación relativa al contrato de *“Servicio destinado a la desinsectación, desratización y desinfección de las instalaciones gestionadas por Aguas Municipalizadas de Alicante, EM.”* (Expediente SEO25/2024), el 21 de noviembre de 2023, a las 19:00 horas, tras la convocatoria, publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, han presentado ofertas tres entidades, ACTUALIA NATURA SL, AMBILIMPIO SL, y NC SERVICIO Y PLAGAS SL; como consta en la certificación expedida por el Secretario del Comité de Contratación de Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta, S.A, de fecha 22 de noviembre de 2024 (Documento 15 del expediente administrativo).

Expirado aquel plazo, a la licitación que nos ocupa, no se ha presentado la empresa recurrente, la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE CONTROL DE PLAGAS Y



SANIDAD AMBIENTAL (ANECPSA), según el referido certificado (Documento 15 del expediente administrativo).

Tercero. En fecha 19 de noviembre de 2024, la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE CONTROL DE PLAGAS Y SANIDAD AMBIENTAL (ANECPSA), interpone recurso especial en materia de contratación, contra el anuncio de licitación, el Pliego de cláusulas administrativas particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de “*Servicio destinado a la desinsectación, desratización y desinfección de las instalaciones gestionadas por Aguas Municipalizadas de Alicante, EM.*” (Expediente SEO25/2024), aduciendo, en síntesis, que se ha introducido una cláusula de arraigo territorial, en el criterio de adjudicación de la cláusula 12 del Pliego de Cláusulas administrativas particulares, en relación con el Anexo II del Pliego de Prescripciones Técnicas, que a su juicio:

“(…) resulta contraria al principio de concurrencia y de no discriminación con lo cual debe tildarse de ilícita y en consecuencia decretarse la nulidad de dicha cláusula o criterio de adjudicación.”.

Subsidiariamente, el recurrente sostiene que dicha cláusula no es proporcional y carece de motivación.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe de 22 de noviembre de 2024, a que se refiere el artículo 56.2 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

En dicho informe, el órgano de contratación solicita, que:

“se dicte resolución por la que se DESESTIME la pretensión formulada por la Asociación Nacional de Empresas de Control de Plagas y Sanidad Ambiental (ANECPSA) por la que interpone recurso especial en materia de contratación frente al Anuncio de Licitación, el Pliego



de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas emitido en el seno del Expediente nº SEO25/2024 que ha de regir la contratación mediante procedimiento abierto del servicio destinado a desinsectación, desratización y desinfección de las instalaciones gestionadas por aguas municipalizadas de Alicante E.M por la que solicita la nulidad del mismo.”

Quinto. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Sexto. Con fecha 25 de noviembre de 2024, se dio traslado del recurso interpuesto a los demás interesados a fin de que en el plazo de cinco días formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este, dictó Resolución de 28 de noviembre de 2024, acordando: *“la denegación de la solicitud medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de junio de 2021).

Segundo. Uno de los presupuestos legales para abrir la vía del recurso especial en materia de contratación es que nos hallemos ante uno de los contratos relacionados en el artículo 44.1 de la LCSP y dentro de ellos, que se trate de una de las actuaciones administrativas que a renglón seguido define el Legislador en el artículo 44.2 del mismo texto legal, como norma imperativa o de *“ius cogens”*.



En el presente caso, se impugnan el anuncio de licitación, el Pliego de cláusulas administrativas particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de “*Servicio destinado a la desinsectación, desratización y desinfección de las instalaciones gestionadas por Aguas Municipalizadas de Alicante, EM.*” (Expediente SEO25/2024), licitado por el Comité de Contratación de Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta, con un valor estimado de 108.027,49 euros.

Se reúnen ambos requisitos pues se trata de un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, y la actuación impugnada se contrae a una de las relacionadas en el artículo 44.2 letra a) de la LCSP, el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir la contratación.

Tercero. La recurrente se encuentra legitimada para la interposición del presente recurso, al tratarse de una asociación empresarial representativa de los intereses afectados, en el sentido de representar a las empresas del sector potencialmente interesadas en participar en la licitación, cuyos pliegos se impugnan, dados los servicios, las prestaciones que son objeto de contrato.

En efecto, conforme resulta del inciso final del apartado segundo del artículo 48 de la LCSP (el subrayado es nuestro):

“Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

El contrato cuyos pliegos se impugnan tiene por objeto *la desinsectación, desratización y desinfección de instalaciones* y la Asociación recurrente representa a nivel nacional a las empresas asociadas del sector de servicios de control de plagas.



Siendo ello así, procede reconocerle legitimación a los efectos de la interposición del presente recurso especial.

Cuarto. También es preciso examinar si el recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo de quince días previsto en el artículo 50.1 de la LCSP, el cual señala:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin



publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

e) Cuando el recurso se interponga en relación con alguna modificación basada en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación, desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante.

f) Cuando el recurso se interponga contra un encargo a medio propio por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley, desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante.

g) En todos los demás casos, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta”.

Proyectando el expuesto precepto al presente recurso, y atendiendo al expediente administrativo, resulta que el anuncio de la licitación, el Pliego de cláusulas administrativas particulares, y el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de “*Servicio destinado a la desinsectación, desratización y desinfección de las instalaciones gestionadas por Aguas Municipalizadas de Alicante, EM.*” (Expediente SEO25/2024), se publicaron el día 22 de octubre de 2024, a las 09:25 horas, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (Documento 12 del expediente administrativo), indicando el medio en el que los licitadores podían obtener los mismos, como consta en el Antecedente de Hecho primero de esta Resolución.

Sin embargo, el recurso especial no se interpuso ante el registro electrónico, hasta el día 19 de noviembre de 2024 (Antecedente de Hecho tercero de esta Resolución), por lo que, de acuerdo con lo artículos antes referidos, ya había transcurrido en exceso el plazo de quince



(15) días hábiles, para la interposición del recurso, y que había vencido el 13 de noviembre de 2024.

A mayor abundamiento, debe significarse que la rectificación posterior del plazo para la presentación de las proposiciones, publicada el 05 de noviembre de 2024 (Documento 14 del expediente administrativo), al no afectar al criterio de adjudicación que aquí es específicamente impugnado (Antecedente de Hecho tercero de esta Resolución), no permite entender que se haya ampliado el plazo de quince días hábiles que señala la LCSP para interponer recurso especial frente a los mismos, según doctrina del Tribunal, entre otras, las Resoluciones 94/2023, 89/2023, 36/2023, 729/2022, 247/2022, 1293/2021, 166/2021 y 1359/2019:

“Frente a estas dos posturas enfrentadas hay que recordar la doctrina de este Tribunal al respecto, materializada, entre otras, en la resolución 729/2022, de 16 de junio de 2022, que señalaba que:

“El hecho de que con posterioridad a la primera publicación se haya producido la publicación de un segundo anuncio de licitación rectificando la anterior en modo alguno reabre el cómputo del plazo para recurrir, al no haber sufrido modificación el apartado del pliego objeto de recurso. Así lo viene reiterando este Tribunal, pudiendo citarse, entre otras, la resolución nº 247/2022, de la Sección 1ª, así como la nº 166/2021”.

Aplicado dicha doctrina al supuesto que nos ocupa, resulta que la modificación de los pliegos afectaba al número de horas de servicio mientras que el recurrente fundamenta su recurso en la sola consideración de que el precio por hora ha sido incorrectamente determinado, cuestión que resulta distinta.”

En consecuencia, el recurso es extemporáneo y debe acordarse su inadmisibilidad por este motivo, con base, en este caso, en la letra d) del artículo 55 de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. C. S. C. en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE CONTROL DE PLAGAS Y SANIDAD AMBIENTAL (ANECPSA), contra el anuncio de licitación, el Pliego de cláusulas administrativas particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de “*Servicio destinado a la desinsectación, desratización y desinfección de las instalaciones gestionadas por Aguas Municipalizadas de Alicante, EM.*” (Expediente SEO25/2024), licitado por el Comité de Contratación de Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES